



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00076-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **LAZARO SUCLUPE SANTISTEBAN** con DNI N° 16637793, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro 00024916-2023¹ de fecha 14.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, que lo sancionó con una multa de 0.978 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT), y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (2.5875² t.) por haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, con RUC N° 20600999797, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00022898-2023³ de fecha 10.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, que lo sancionó con una multa de 1.616 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° PAS – 00000825-2020.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Vehículos 02 – AFIV N° 000475 y 02- AFIV N° 000601 ambas de fecha 10.11.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) según información consignada y declarada en la guía de remisión remitente*

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² En el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

³ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario



0002-N° 831 de razón social Suclupe Santisteban Lázaro con RUC N° 10166377931 de fecha 09/11/2020. La citada cámara isotérmica almacenaba en su interior 500 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP menor escala JESHUA con matrícula CO-28361-CM, teniendo como punto de partida Muelle Municipal Centenario Chimbote, el cual cuenta con Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 009983 levantada a la citada EP por fiscalizadores de la empresa supervisora Intertek Testing Services Perú S.A., donde también consignan que la citada cámara isotérmica contenía 500 cubetas con recurso anchoveta de la EP en mención. Verificando que el Sr. Bryan López Aguirre con DNI 72099628, asistente de producción de la planta programa pesar por cada batch 25 cubetas, procediéndose en su presencia a contabilizar el número de cubetas llegando a bajar las 500 cubetas de la cámara isotérmica para ser pesados realizando un total de pesaje de 20 batch por 25 cubetas cada uno haciendo un total de 500 cubetas con un peso de 14745.5 kg como consta en el reporte de recepción N° 2233, verificándose que en el interior de la cámara isotérmica en mención quedaron 84 cubetas con recurso anchoveta excedentes los cuales no fueron declarados en la guía de remisión remitente 0002 N° 0000831 (...) procediéndose a realizar el decomiso de las 84 cubetas con recurso anchoveta que fueron pesadas en la misma pppp registrando un peso de 2587.5 kg como consta en el reporte de recepción N° 2234, los cuales fueron entregados en su totalidad a la planta de enlatado de la pppp en mención (...).”

- 1.2 Mediante Acta General N° 02-ACTG-004813 - Acta de Retención de Pagos y Acta General N° 02-ACTG-004812 - Acta de Decomiso ambas de fecha 10.11.2020, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 2587.5 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 Mediante Informe N° 00000039-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 25.03.2021, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.
- 1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 00003391-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 04.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través de la Notificación de Cargo N° 00003392-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada con fecha 01.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00098-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY⁴ de fecha 10.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

⁴ Notificado a la empresa recurrente y al recurrente los días 17.02.2023 y 07.03.2023, respectivamente, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000637-2023-PRODUCE/DS-PA, 00000638-2023-PRODUCE/DS-PA y 00000639-2023-PRODUCE/DS-PA.



- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA⁵, se resolvió sancionar a la empresa recurrente y al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00024916-2023 de fecha 14.04.2023, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.9 Asimismo, a través del escrito con Registro N° 00022898-2023 de fecha 10.04.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL RECURRENTE

- 2.1 El recurrente sostiene que la resolución impugnatoria no menciona, ni señala, ni describe y/o declara la improcedencia o procedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio que se encuentra tipificado en el numeral 41.1 del artículo 41 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, escrito que fue presentado el día 14.03.2023, con registro N° 17164-2023, antes de la emisión de la resolución materia de impugnación. Asimismo, indica que la Dirección de Sanciones a la fecha no le ha presentado respuesta alguna respecto del referido escrito presentado formalmente y que no puede haberse emitido una resolución sin haber resuelto la solicitud de beneficio de pago con descuento.
- 2.2 Manifiesta también, que se está transgrediendo su derecho al debido proceso ya que solicitó oportunamente el beneficio al pago con descuento aceptando la responsabilidad y renunciando a continuar con cualquier otro trámite y que además solicitó al Ministerio de la Producción que les brinde la cuenta para efectuar el depósito del 50% de la multa, así como el monto exacto para depositar en la referida cuenta.
- 2.3 Así también, señala que ha actuado conforme a las normas legales por lo que, su actuar configura los supuestos establecidos en los literales b) y d) del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.4 Indica que se han vulnerado los principios de informalismo, legalidad, razonabilidad, tipicidad, impulso de oficio, imparcialidad, verdad material, conducta procedimental y veracidad.
- 2.5 Adjunta en calidad de anexo y medios probatorios copia del cargo de la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multa administrativa conforme al 41° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE de fecha 14.03.2023, con registro N° 17164-2023, impresión del detalle del trámite del expediente, entre otros.

⁵ Notificado a la empresa recurrente y al recurrente el día 31.03.2023, respectivamente, mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00001662-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00001663-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00001664-2023-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 014445.

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE

- 3.1 La empresa recurrente solicita la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 09 meses señalado en la Ley N° 27444. Además, indica que el plazo de caducidad habría sido ampliado por tres meses adicionales; sin embargo, esta resolución no se le habría notificado, por tanto, el plazo de ampliación es ineficaz.
- 3.2 Por otro lado, alega que la sanción de multa debe ser revocada ya que la fórmula se encuentra destinada para sancionar a las personas que realicen actividad pesquera que transporten, procesen y vendan pesca prohibida (pesca negra). Sin embargo, su incumplimiento es por no pagar dentro del plazo establecido la venta de una pesca decomisada. Además, manifiesta que la conducta no está tipificada en la fórmula de sanción ya que el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector, el factor del recurso y producto, la probabilidad de detección y el beneficio ilícito se aplican siempre que se procese pesca ilegal y en el presente caso es por el incumplimiento del pago oportuno de la pesca que han recibido, por tanto, los supuestos no se encuentran contenidos en la fórmula de sanción. En ese orden de ideas, precisa que por el principio de legalidad la fórmula para el cálculo de la sanción no le es aplicable.
- 3.3 Indica además que por analogía se le está imponiendo una sanción por una conducta distinta a la prevista en la ecuación de sanción diseñada solo para sancionar a todas aquellas personas que pescaron, procesaron y transportaron pesca ilegal.

IV. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los recursos de apelación han sido interpuestos⁷ dentro de los quince (15) días hábiles⁸ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar las pretensiones impugnatorias contenidas en los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Legales.

- 6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

⁷ Por el recurrente y por la empresa recurrente.

⁸ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- 6.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente:
«*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 6.1.3 Por ello, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 6.1.4 En el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”**.
- 6.1.5 Con respecto a la mencionada infracción, en los códigos 3 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 6.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo alegado por **el recurrente**, expuesto en el punto 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**, según el cual, de acuerdo a los establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- b) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el **Debido Procedimiento**, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- c) El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- d) En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. En tal sentido, se contraviene cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados.
- e) Sobre el caso en particular, se constató que el recurrente con fecha **14.03.2023**, presentó la solicitud para acogerse al beneficio de reducción de multa administrativa conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a través de mesa de partes del Ministerio de la Producción, conforme el siguiente detalle:

DETALLE DEL EXPEDIENTE						
DATOS DEL EXPEDIENTE						
N° Registro:	00017164-2023					
Razón Social:	LAZARO SUCLUPE SANTISTEBAN					
Fecha de Registro:	14/03/2023 14:57					
FLUJO DEL DOCUMENTO						
Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino	
		14/03/2023 14:57		OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	DIRECCION DE SANCIONES DE PESCA Y ACUICULTURA	
INFORMES						
Oficina General de Atención al Ciudadano - OGACI - Ministerio de la Producción Telf. (01) 616-222 Opción 0 - Opción 1 Email: consultas@produce.gob.pe						

- f) Asimismo, a través del correo electrónico jferreyra@produce.gob.pe, se le comunicó que la solicitud había sido ingresada otorgándole su usuario, número de registro N° 000171164-2023 y su clave N° 4597

✕ Cerrar | Anterior | Siguiente

Solicito acogerme al beneficio de reducción multa administrativa conforme al D.S. N° 017-2017-PRODUCE - (Exp. N° 0825-2020) - Lazaro

J Jose Fernando Ferreyra Caro <jferreyra@proc...>
Para: Usted
CC: Jose Julian Navarro Sialer
Mar 14/03/2023 14:58

Estimado Usuario: LAZARO SUCLUPE SANTISTEBAN

Mediante la presente se le comunica que su solicitud ha sido ingresada con **REGISTRO N° 00017164-2023**, y con **clave Nro. 4597**. Si desea realizar el seguimiento a su trámite, sólo ingrese al enlace: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>.

Asimismo, a fin de acelerar el registro de sus solicitudes o trámites, si desea ingresar otros documentos deberá realizarlo a través de la Plataforma de Trámite Digital - PTD a la cual puede acceder a través del enlace: <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>.



- g) Así también, en el referido escrito se verifica que el recurrente reconoce haber cometido la infracción y solicita se le informe el monto a depositar y la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
- h) Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el recurrente.
- i) En ese sentido, es de apreciarse que la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA, contravino los principios de legalidad y del debido procedimiento, pues no valoró ni se pronunció respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multa administrativa por reconocimiento vulnerando así su derecho al debido procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente, se desprende que la Resolución Directoral citada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido al contenido del acto.
- j) En ese sentido, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- k) Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar fundado en parte y en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- l) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso corresponde declarar la nulidad parcial de la referida resolución en el extremo referido al artículo 1°, respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- m) Así también en virtud de la nulidad advertida carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución.

6.2.2 Respecto a lo alegado por **la empresa recurrente**, expuesto en el punto 3.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Debemos precisar con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259 del TUO de la LPAG estipula que: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su*



vencimiento. *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)*”.

- b) Al respecto, en el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el **01.07.2022**, con la Notificación de Cargos N° 00003392-2022-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tenía hasta el **01.04.2023**, para resolver el procedimiento; siendo que con fecha 30.03.2023, se emitió la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue notificada el día 31.03.2023; es decir dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- c) En cuanto a que la notificación de la resolución de ampliación no le ha sido notificada precisamos que el artículo 259 del TUO de la LPAG señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y en el presente caso se verifica que la resolución materia de impugnación ha sido emitida dentro de ese plazo; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- d) Por último, cabe indicar con respecto a la Cédula de Notificación de Cargos N° 000003390-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 28.06.2022, que dicho documento no reúne todos los requisitos exigidos por el TUO de LPAG, ya que no se completó el ítem “*Relación con el destinatario*”, a diferencia de Cédula de Notificación de Cargos N° 000003392-2022-PRODUCE/DSF-PA, que si contiene la información completa, por lo que se considera la fecha del 01.07.2022, como inició del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.2.3 Respecto a lo alegado por **la empresa recurrente**, expuesto en el punto 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el código 66 del REFSPA, el cual establece como sanción por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, una **Multa**.
- b) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- c) De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.



- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹ se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que le fue entregado a la empresa recurrente y no fue cancelado dentro del plazo, es decir 2587.5 kg, ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente no efectuó el depósito dentro del plazo dispuesto en el REFSPA.
- f) De otro lado, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- g) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- h) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.
- i) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, conforme a lo expuesto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.



TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LAZARO SUCLUPE SANTISTEBAN** y en consecuencia **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, en el extremo del artículo 1°, respecto de las sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00833-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

